



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**
EXPEDIENTE: SRE-PSL-1/2023
PROMOVENTE: MORENA
PERSONA INVOLUCRADA: Margarita
Ester Zavala Gómez del Campo
MAGISTRADO EN FUNCIONES: Gustavo
César Pale Beristain
SECRETARIA: Georgina Ríos González
COLABORARON: Shiri Jazmyn Araujo
Bonilla y Ericka Rosas Cruz

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en **cumplimiento** a la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-6/2023 y acumulados**, dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Revocación de Mandato

1. **1. SRE-PSL-1/2023.** El 12 de enero, este órgano jurisdiccional, entre otros aspectos, determinó la **existencia** de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuible, entre otras personas del servicio público, a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo (Margarita Zavala), diputada federal.

II. Sentencia de Sala Superior

2. **1. SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023 y SUP-REP-9/2023 acumulados.** El 19 y 20 de enero las personas del servicio público involucradas interpusieron recursos de revisión contra la sentencia de Sala Especializada.
3. **2. Resolución del recurso.** El 17 de mayo, entre otros aspectos, la superioridad **revocó parcialmente** la sentencia dictada por este Sala Especializada, para que

¹ Todas las fechas se refieren a 2023, salvo referencia en contrario.

² En adelante, Sala Especializada.



emita una nueva resolución en la que analice de forma completa y exhaustiva las alegaciones formuladas por **Margarita Zavala** al comparecer al procedimiento especial sancionador, por las que hizo valer que las 2 publicaciones realizadas el 30 de marzo de 2022 no tuvieron como finalidad difundir propaganda gubernamental, al haberlas emitido en ejercicio del derecho de réplica respecto de la alusión que el Presidente de la República hizo de su persona, en la conferencia matutina de esa misma fecha.

4. **3. Recepción de la sentencia de la Sala Superior.** El 19 de mayo, la Secretaría General de Acuerdos remitió la resolución del citado recurso de revisión a la ponencia del magistrado en funciones, Gustavo César Pale Beristain, para el dictado de un nuevo fallo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso

5. Esta Sala Especializada es competente para emitir la presente resolución, toda vez que vía cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior se deben analizar nuevamente las publicaciones denunciadas en este procedimiento sancionador, atribuidas a la diputada federal **Margarita Ester Zavala Gómez del Campo**, en el contexto del proceso de revocación de mandato³.

SEGUNDA. Delimitación de la materia de análisis

6. La Sala Superior **declaró fundado** el agravio planteado por Margarita Zavala, sobre la omisión de analizar la totalidad de las alegaciones que hizo valer al comparecer al procedimiento especial sancionador. Al respecto señaló:

[...]

En ese sentido, como se puede advertir del contenido de la sentencia impugnada, **la Sala Especializada al momento de estudiar la conducta denunciada, omitió analizar y valorar**

³ Artículos 35, fracción IX, numeral 5 y 41, base VI de la constitución federal; 173, primer párrafo, y 176 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 4, párrafo primero; 55, fracción VI y 61, párrafo segundo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM), así como 475, 476 y 477 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ([LEGIPE](#)); Legislación que es vigente, ya que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023, se suspendió el 24 siguiente en el incidente de la controversia constitucional 261/2023; así como por lo expuesto por la Sala Superior en el acuerdo general 1/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSL-1/2023

el referido planteamiento de defensa de la entonces denunciada, ya que solamente refirió o enlistó dicho alegato pero sin pronunciarse al respecto en ninguna de sus consideraciones si la circunstancia relativa a que los mensajes publicados en la cuenta personal de *Twitter* de la parte recurrente fueron en atención al derecho de réplica en respuesta a la alusión personal expuesta por el Presidente de la República en la conferencia matutina del día en que se difundieron los mensajes, generaba o no el cumplimiento de los elementos de contenido y finalidad para configurar la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Por tanto, esta omisión evidencia la falta de exhaustividad, así como infracción a las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, dado que el derecho a la impartición de justicia completa y exhaustiva es interdependiente al derecho de audiencia y defensa, éste último también se ve trastocado. Lo anterior, dejó indefensa a la ahora recurrente y en desigualdad procesal sin justificación ni fundamento, pues en modo alguno obtuvo respuesta a sus planteamientos, lo cual se traduce en que no fue oída y vencida en juicio.

Es importante señalar que los procedimientos administrativos sancionadores son procedimientos seguidos en forma de juicio pues, aunque se instruyen por una autoridad formalmente administrativa, su diseño procedimental sigue la analogía de un proceso judicial estricto en el cual se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

En esa tesitura, al instruir y resolver los procedimientos sancionadores las autoridades electorales tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos y obligaciones procesales. Esto es, debe existir igualdad procesal respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, ejercicio de la audiencia y defensa en los plazos previstos por la ley.

Por tanto, la resolución no atendió la garantía de audiencia, siendo que el escrito de la denunciada fue recibido el día de la audiencia de pruebas y alegatos, se le tuvo compareciendo y ratificando el contenido del escrito y se tuvieron ofrecidas y admitidas sus pruebas; sin embargo, se omitió analizar y valorar los argumentos de defensa, lo cual se traduce en un estado de indefensión y equivalente a que no hubiera presentado argumentos y pruebas en su defensa.

Es decir, si bien la recurrente ejerció su derecho a través de la contestación a la denuncia, la autoridad responsable lo anula y/o los trata, de hecho, como absolutamente ineficaces, al no hacer pronunciamiento sobre los mismos.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia 29/2012, cuyo rubro y texto son:

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

De ahí lo **fundado** de los agravios.

[...]"

7. Asimismo, la Superioridad **revocó** la vista ordenada por esta Sala Especializada para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral iniciara una investigación por la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política de género



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSL-1/2023

contra Margarita Zavala, a los que hizo alusión en su escrito de alegatos, ante la manifestación expresa de la recurrente de que no es su deseo presentar una denuncia por dichos actos:

[...]

A juicio de esta Sala Superior, **se debe revocar la vista ordenada por la responsable** en razón de que si bien, el Estado Mexicano está obligado a facilitar el acceso a los mecanismos de justicia disponibles para efectuar una investigación con debida diligencia y, en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes cuando las personas probablemente son víctimas de actos de violencia política de género, lo cierto es que, en el presente caso, y ante la manifestación expresa de la parte recurrente en relación a no presentar una denuncia por supuestos actos a los que aduce la responsable y, por ende, iniciar el procedimiento respectivo, se debe **dejar sin efecto la vista ordenada** por la Sala Especializada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a fin de que inicie la investigación que estime conducente.

En ese sentido, garantizando la no revictimización de la denunciante, el consentimiento de la posible víctima para iniciar el procedimiento administrativo sancionador debe darse de forma necesaria y para ello se requiere la presentación de la denuncia.

Cabe mencionar que este tipo de procedimientos se rige por el principio dispositivo donde la parte quejosa tiene la voluntad de iniciar el procedimiento respectivo, así como la obligación de hacer mención clara de los hechos y la presentación de indicios en su escrito de denuncia respectivo y la autoridad tiene la posibilidad de realizar mayores diligencias sólo en caso de que lo considere necesario.

Esto es, la presentación de la denuncia es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de instar un procedimiento con motivo del ejercicio de una acción por la cual se reclama un derecho o la realización de cualquier otro trámite.

En esa tesitura, por regla general, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia y estar en aptitud de emitir una resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad electoral competente el conocimiento y resolución de un procedimiento, para que se repare una situación de hecho contraria a derecho.

Por ello, en los procedimientos en materia de violencia política por razón de género, si la parte actora expresa su voluntad de no presentar una denuncia por tales hechos, esta expresión genera la imposibilidad jurídica de iniciar la instrucción del procedimiento y, en su caso, la resolución del mismo.

Esto es así, porque el principio de parte agraviada deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, lo anterior, por ser titulares del derecho controvertido, en virtud de dicho principio están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de hacerlo valer, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Por ende, en el caso de las denuncias y procedimientos en materia de violencia política por razón de género, el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia.

Así, por ejemplo, el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral establece: "la queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas", expresado "mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento".

De forma tal que, si no se presenta algún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, previo requerimiento, "se tendrá por no presentada la queja o denuncia". La misma exigencia se presenta tratándose de procedimientos iniciados de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSL-1/2023

manera oficiosa, “siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción”, salvo que “se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.”

En ese sentido, si en el caso la accionante manifiesta que no es su intención presentar una denuncia por supuestos actos de violencia política en razón de género, al estimar que el procedimiento pudiera generar un mayor desprestigio a su persona, así como su revictimización, lo procedente es no dar vista a la referida Unidad Técnica porque para el inicio de un procedimiento se requiere el consentimiento expreso de la víctima, y si no existe denuncia no se puede dar trámite alguno si nunca se autorizó en el momento procesal oportuno por la víctima.

De ahí que **se deje sin efecto la vista** ordenada por la autoridad responsable a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al momento de emitir la resolución impugnada.

[...].

8. Finalmente, la Sala Superior estableció los siguientes efectos en el fallo:

“[...]

Efectos. Al haberse declarado fundado el agravio relativo a que la Sala Especializada fue omisa en analizar el argumento específico de la finalidad de los mensajes difundidos en el escrito de alegatos (demanda del SUP-REP-8/2023), procede revocar parcialmente la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a esta temática y sus consecuencias jurídicas, para que la Sala responsable en plenitud **de atribuciones emita una nueva resolución respecto a la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, diputada federal**, producto de un análisis completo, exhaustivo, fundado y motivado en relación al argumento relativo a que en el caso no se cumplía con los elementos de contenido y finalidad para concluir que los mensajes de Twitter configuraron propaganda gubernamental ya que se difundieron en ejercicio del derecho de réplica de la recurrente por la alusión personal realizada por el Presidente de la República en su conferencia matutina, ello atendiendo a la integralidad de los hechos y al material probatorio que obra en autos y de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, y decida lo que en derecho proceda.

Se deja sin efecto la vista ordenada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Se confirma la comisión de la infracción y la imposición de las sanciones respectivas, respecto del resto de las partes recurrentes.

La Sala Especializada deberá informar del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

[...].

TERCERA. Cuestión por resolver

9. Esta Sala Especializada debe analizar nuevamente las dos publicaciones realizadas por Margarita Zavala el 30 de marzo de 2022, en su cuenta personal de *Twitter*, para lo cual se debe tomar en consideración el argumento relativo a que los mensajes no reúnen los elementos de contenido y finalidad para concluir constituyeron propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, la vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, en perjuicio del proceso revocatorio.

CUARTA. Cumplimiento de la sentencia

❖ Marco normativo

- **Disposiciones generales relacionadas con la revocación de mandato**

10. La revocación de mandato es un **mecanismo constitucional** que permite la participación ciudadana para determinar la **conclusión anticipada** en el desempeño del cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal, derivado de la pérdida de confianza⁴.
11. El citado ejercicio democrático se realizó en **tres etapas**: la **previa**⁵ (*aviso de intención* [1 al 15 de octubre de 2021]; *recolección de firmas* por la ciudadanía [1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021] y *verificación de apoyo* por el INE⁶ [hasta el 3 de febrero de 2022]); la **emisión de la convocatoria** (4 de febrero de 2022)⁷ y la **jornada** (10 de abril de 2022)⁸.
12. La emisión de la convocatoria y la jornada son fases relevantes para este asunto, porque durante el tiempo que transcurre entre ambas queda prohibida, entre otras cuestiones, la difusión de propaganda gubernamental de cualquier nivel de gobierno, como se explicará enseguida.

- **Difusión de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato**

13. La Sala Superior ha establecido distintas reglas en la comunicación gubernamental: además de atender a la calidad de quien difunde la información, debe analizar el **contenido**, esto es, la propaganda no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
14. Asimismo, la constitución federal también dispone una **limitación temporal** para la difusión de esta propaganda gubernamental en el marco de los procesos de

⁴ Artículos 35, fracción IX, de la constitución federal y 5 de la LFRM.

⁵ Artículos 11 a 14 de la LFRM.

⁶ Artículos 21 a 26 de la LFRM.

⁷ La cual se emitió el 4 de febrero de 2022 mediante el acuerdo INE/CG52/2022 (confirmado mediante el SUP-RAP-27/2022 y acumulados) y se publicó en el DOF el 7 siguiente. Artículos 7 y 19 de la LFRM.

⁸ Debe llevarse a cabo 90 días posteriores a la emisión de la convocatoria y en fechas no coincidentes con procesos electorales federales o locales. Artículos 35, fracción IX, numerales 3º de la constitución federal y 40 a 51 de la LFRM.

participación ciudadana, como la revocación de mandato del presidente de la República.

15. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno⁹, lo que obedece a la lógica de evitar que influya en la opinión de la ciudadanía.
16. Respecto a su **intencionalidad**, la propaganda debe tener un carácter institucional y también aplica el régimen de excepciones: las campañas informativas de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia¹⁰.
17. Cabe precisar que para la actualización de la falta por difusión de propaganda **gubernamental en periodo prohibido no es un elemento** necesario que se difunda en **plataformas oficiales** de los entes de gobierno, **ni** que contenga **elementos** que de manera **directa e indubitable** busquen **incidir en el proceso de revocación de mandato**; ello ya que se trata de una prohibición cuya infracción se actualiza por el **sólo hecho de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición**¹¹.
18. El propósito de prever que en la revocación de mandato no participen entes ajenos a la ciudadanía como, por ejemplo, el propio Poder Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial, consiste en consolidar este derecho de participación ciudadana exclusivo de la gente.
19. Por ello, se considera que las reglas para la difusión de propaganda durante el proceso de revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad

⁹ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo cuarto, de la constitución federal y 33, párrafos 5 y 6, de la LFRM.

¹⁰ Artículo 35, fracción IX, numeral 7, párrafo quinto, de la constitución federal.

¹¹ Véase el recurso de revisión SUP-REP-33/2022.



en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía¹².

20. De lo anterior se concluye que desde el inicio de este proceso revocatorio debe **permear el silencio de las personas del servicio público**, a fin de garantizar que el ejercicio participativo se lleve a cabo en plenas condiciones de libertad para la ciudadanía.

- **Decreto interpretativo y reformas a la Ley General de Comunicación Social y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas**

21. El 17 de marzo, el Congreso de la Unión emitió un decreto de interpretación legislativa sobre los alcances del concepto de propaganda gubernamental.
22. Al resolver el expediente SUP-REP-96/2022, la Sala Superior señaló que la interpretación que se realizó en el decreto constituía una modificación a un aspecto fundamental del proceso revocatorio que se encontraba en curso, por lo cual tuvo que emitirse 90 días antes del inicio de este mecanismo para que pudiera aplicarse dentro del mismo, como dispone el artículo 105, fracción II, de la constitución federal¹³.
23. Por esa razón, la Sala Superior determinó expresamente que **el decreto es inaplicable a los casos de revocación de mandato**, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo.
24. Por otro lado, el 8 de noviembre la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del decreto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 46/2022 y acumulados.
25. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que dicho ejercicio interpretativo no constituye Derecho aplicable en la presente causa.

¹²Así nos orientó la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-5/2022, donde señaló que los criterios relativos a los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, respecto de la imparcialidad y neutralidad de los recursos públicos para los procesos electorales, también tienen aplicación para los mecanismos de democracia directa, como el de revocación de mandato.

¹³ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7128>

- **Reformas a la Ley General de Comunicación Social y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas**

26. El 27 de diciembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el que se fijó un alcance distinto a la definición de propaganda gubernamental.
27. Dicho instrumento legal no es aplicable al caso concreto en tanto que, el ocho de mayo del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo declaró inconstitucional al resolver las acciones de inconstitucionalidad 29/2023, pues consideró que en su aprobación se trastocaron las normas que rigen al proceso legislativo.

- ***Difusión y promoción de la revocación de mandato***

28. La legislación faculta a la ciudadanía en general para que durante el desahogo del proceso revocatorio puedan dar a conocer, de forma individual o colectiva, su posicionamiento sobre ese ejercicio de participación política a través de **todos los medios que tengan a su alcance**, salvo la contratación de propaganda en radio y televisión¹⁴, a título propio o por cuenta de terceros, dirigida a *influir* en la opinión del electorado sobre el proceso revocatorio.
29. Al respecto, es importante precisar que el artículo 35, fracción IX, numeral 7º, de la constitución federal establece dos cuestiones:
 - a) El INE deberá **promover la participación ciudadana** en los términos indicados por la normativa constitucional y legal, pero ello no supone una prohibición o impedimento para que la ciudadanía participe y se involucre activamente en temas y aspectos del procedimiento de revocación de mandato.
 - b) La **difusión** de dicho procedimiento se encuentra a cargo del citado Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda.

¹⁴ Artículos 27, 33, cuarto y séptimo párrafo, y 35, segundo párrafo, de la LFRM.



30. Sin embargo, a diferencia de la promoción de la participación ciudadana, cuyo texto constitucional es abierto, porque no lo limita a actividades exclusivas de la autoridad electoral nacional, la misma norma constitucional prevé que la **difusión** de la revocación de mandato **sí es una atribución exclusiva del INE**, dado que establece que será la **única instancia** encargada de ello.
31. Entonces se llega a la conclusión de que la ciudadanía tiene derecho a participar, involucrarse y expresar su posición respecto al procedimiento de revocación de mandato, siempre que se respeten los límites constitucional y legalmente apuntados.
32. Una interpretación distinta implicaría una restricción lesiva a los derechos fundamentales de expresión, información, asociación y participación en los asuntos políticos del país, y limitar la libre circulación de ideas y el debate de asuntos públicos, lo que es propio y necesario en toda sociedad democrática.
 - ***Disposiciones comunes de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad***
33. El artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal, establece la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de sus funciones, el servicio público de los tres órdenes de gobierno, tiene la obligación de evitar el uso de los recursos públicos a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía (una directriz de medida), ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
34. En congruencia, la LEGIPE retoma los principios del servicio público en el artículo 449, párrafo 1, inciso d), al prever como infracciones de las personas del servicio público de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del artículo 134 constitucional, cuando afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, durante los procesos electorales.



35. Asimismo, la Sala Superior indicó que cuando las personas del servicio público estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas funciones y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles¹⁵.
36. Se precisa que las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral¹⁶, como parte de su obligación de neutralidad¹⁷.
37. Los límites a la intervención del funcionariado en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos como son los derechos político-electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad¹⁸.
38. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas del servicio público para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos, o bien, influir en las preferencias electorales de la gente.
39. Al respecto, la superioridad ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que tienen con motivo de sus funciones.
40. En ese sentido, la obligación constitucional de las personas del servicio público de observar el principio de imparcialidad se basa en la necesidad de preservar las condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que significa que se debe

¹⁵ Jurisprudencia 14/2012 y la tesis L/2015 de la Sala Superior, de rubros: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**" y "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**", respectivamente.

¹⁶ Véase SUP-RAP-21/2018

¹⁷ SUP-REP-139/2019 y SUP-RAP-21/2018.

¹⁸ SUP-RAP-105/2014.



garantizar la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales, sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servicio público.

41. Si bien el proceso de revocación de mandato no constituye como tal un proceso electoral ordinario (en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular), lo cierto es que se trata de un proceso comicial, por lo que la normativa constitucional, legal y reglamentaria electoral también le es aplicable¹⁹.

- **Uso indebido de recursos públicos en la revocación de mandato**

42. La constitución federal y la LFRM establecen la prohibición de utilizar recursos públicos a fin de recolectar firmas para la revocación de mandato, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato²⁰.
43. En los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y su anexo técnico, se señala expresamente la prohibición de uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con el citado mecanismo y la intervención, en cualquiera de sus etapas, así como la captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y demás personas del servicio público²¹.
44. El artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal, establece el principio de imparcialidad²² el cual puede ser vulnerado por las personas servidoras públicas e influir en la voluntad de la ciudadanía, lo cual, por analogía, dicha prohibición aplica para el proceso de revocación de mandato.

- **Libertad de expresión en redes sociales**

45. La Sala Superior señaló que la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución,

¹⁹ Véase SUP-REP-33/2022 y SUP-REP-199/2022.

²⁰ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución federal, y 33, párrafo 7, de la LFRM.

²¹ Artículo 37 de los lineamientos.

²² La Sala Superior ha sostenido que el principio de imparcialidad implica la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales y no deben realizar actividades que influyan en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.



debe interpretarse de manera que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por Internet²³.

46. En este sentido, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.
47. Por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales²⁴.
48. Entonces, toda limitación a los sitios de internet será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional²⁵, ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública²⁶; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.
49. Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales y, por tanto, sea necesario una restricción²⁷, condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de Internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión²⁸.

Análisis del caso

50. En acatamiento a lo establecido por la Sala Superior, analizaremos las 2 publicaciones que denunció MORENA en este asunto, atribuidas a Margarita Zavala, para lo cual se atenderá al contexto en que se emitieron los mensajes y

²³ SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.

²⁴ SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

²⁵ Observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁶ Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro: "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.**"

²⁷ Tesis CV/2017 (10ª) de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**"

²⁸ SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020, entre otros.



se tomará en consideración la totalidad de los argumentos que la denunciada expuso en su defensa al comparecer a este procedimiento sancionador²⁹.

51. Margarita Zavala señaló que en los mensajes denunciados no se actualizó el elemento de finalidad para que pudiera considerarse como propaganda gubernamental, porque los emitió con el propósito de dar respuesta a la alusión que el presidente de México hizo de su persona en la conferencia matutina de ese mismo día.
52. En su opinión, las expresiones del presidente constituyeron violencia política de género en su contra, en su vertiente de violencia simbólica³⁰, porque hizo alusión a su trayectoria política en función de la de su cónyuge, principalmente al referirse a ella como “la esposa de Felipe Calderón” y “la señora esposa de Calderón”.
53. Al respecto, indicó que en el SUP-REP-278/2021 la Sala Superior señaló que la violencia simbólica es invisible y muy efectiva porque es sutil y se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades entre los géneros, como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.
54. También señaló que el presidente y la bancada de MORENA usan ese discurso (violencia simbólica) de manera sistemática y reiterada para juzgar su larga trayectoria como legisladora y política, y que la conducta del presidente no puede ser sancionada por autoridad jurisdiccional o electoral alguna, pues, debido a que el titular del ejecutivo federal no cuenta con superior jerárquico, lo único que se podría ordenar es dar vista al Congreso de la Unión (con mayoría parlamentaria de su partido) para que sea ese órgano quien determine si la conducta se puede o no sancionar.
55. Además, alegó que en el mensaje denunciado no señaló que la estancia infantil se tratara de un “logro” suyo como legisladora, ni de algún gobierno en particular, pues solo fue un “mensaje reactivo a las manifestaciones misóginas del

²⁹ Contestación al requerimiento formulado por la autoridad, página 248 del expediente y escrito de alegatos, visible en las páginas 340 y siguientes del expediente.

³⁰ Al respecto señaló que en el “Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”, emitido por este Tribunal Electoral se señala que la violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de la aplicación de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.



presidente” con el propósito de aclarar a la ciudadanía que su trayectoria se ha forjado con base en sus actos, tales como el apoyo que brindó para la creación de una estancia infantil, fuera de su horario laboral.

56. Respecto a la otra publicación denunciada, Margarita Zavala señaló que se refirió a un evento al que fue invitada y al que acudió en carácter de ciudadana. Añadió que no participó de manera activa y/o preponderante en dicho evento y que emitió el mensaje en agradecimiento a la invitación, pero también como respuesta a las manifestaciones del presidente de México que, en su concepto, buscaron menoscabar su actuación ante la comunidad y su trayectoria profesional. En su opinión, la simple mención del lanzamiento de un programa encaminado a tareas de protección civil no implica que haya difundido un logro de gobierno, pues solo se trata del inicio de un programa.
57. Finalmente, señaló que los mensajes no tuvieron como finalidad buscar la adhesión, aceptación o mejorar la percepción de ciudadanía respecto de su desempeño público o el de algún gobierno, pues solo se trató de una respuesta a las manifestaciones que el presidente hizo de su persona, como un ejercicio de derecho de réplica.

¿Las publicaciones de Margarita Zavala que denunció MORENA en este asunto son propaganda gubernamental?

58. La Sala Superior ha definido a la propaganda gubernamental como *“toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo”*³¹.
59. Así, estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:
- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
 - Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
 - Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

³¹ Véase los recursos de revisión SUP-REP-139/2019 y SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSL-1/2023

- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

60. El contenido de los mensajes denunciados es el siguiente³²:

No.	Imagen	Contenido
1.		<p>https://twitter.com/mzavalagc/status/1509280157042937862?s=21&t=JE8dCXWNGUI4DiLB CWGDEA,</p> <p>Twitter 30 de marzo</p> <p>Margarita Zavala @Mzavalagc</p> <p>“Hoy participé en el lanzamiento del Programa Integral de Espacio Público de la @AlcaldiaMHmx para rescatar parques y cruceros, activar a la comunidad y construir tejido social, además de proteger a las familias. Muy bien por el alcalde @mauriciotabe y su equipo de urbanistas”.</p>
2.		<p>https://twitter.com/mzavalagc/status/1509221964115845123?s=21&t=sHeX_InFDRVa2ex44 B9Eow,</p> <p>Twitter 30 de marzo</p> <p>Margarita Zalvala @Mzavalagc</p> <p>La publicación cuenta con tres fotografías que al parecer es un evento, en ellas se aprecia varias personas, una carpa en color blanca, un presídium, un cartel con el logotipo de la alcaldía Álvaro Obregón, una figura en caricatura que representa a un niño y al centro con letras blancas la palabra “Programa” y un micrófono. En la publicación se posteó el siguiente texto: “No le contesté hoy al presidente porque en la mañana yo estaba apoyando a la creación de una estancia infantil. Estos importantes espacios, que tanto se empeña el gobierno en destruir, conmueven por la libertad, la solidaridad y el bien común que generan.”</p>

³² Acta circunstanciada 026/INE/CM/JLE/03-04-2022, que obra a fojas 111 y siguientes del expediente principal, la cual constituye prueba documental pública, con pleno valor probatorio, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la LEGIPE.



61. El primer *tuit* se compone de un texto introductorio y tres fotografías, por medio del cual Margarita Zavala señala que el día de la publicación (30 de marzo) participó en el lanzamiento del programa integral de espacio público de la alcaldía Miguel Hidalgo.
62. También felicitó al alcalde Mauricio Tabe y a su equipo de urbanistas. En la publicación vemos el uso de herramientas tecnológicas como las arrobas “@AlcaldiaMHmx”³³ y “@mauriciotabe”³⁴ que revelan el propósito de hacer referencia expresa al **programa social** que lanzó o implementó el alcalde de Miguel Hidalgo.
63. En el lenguaje digital, al arrobar una cuenta se crea un enlace en el perfil, de tal forma que lo que se publica será visible para la persona usuaria etiquetada y quienes la sigan, pues recibe una notificación que hace de su conocimiento las menciones que se hagan sobre su cuenta.
64. Para esta Sala Especializada, el **contenido** del mensaje difundido por Margarita Zavala el 30 de marzo de 2022 sí reúne las características de propaganda gubernamental, porque se refiere a un programa de gobierno implementado por el alcalde de Miguel Hidalgo; además, la mención de las cuentas virtuales del funcionario público y el órgano gubernamental tiene el propósito de vincular el programa de gobierno con la administración que la ejecuta, de tal manera que la referencia, en sí misma, es una forma de difundir o promocionar dicha acción gubernamental y de generar la aprobación de un mayor número de personas.
65. Cabe precisar que en la sentencia a la que se da cumplimiento en este fallo, la Sala Superior dejó firme las determinación de esta Sala Especializada por la que se consideró como propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido a las publicaciones realizadas por el alcalde Mauricio Tabe Echartea, el 28, 29 y 30 de marzo de 2022, relacionadas con el “Programa Integral de Espacio Público” a que hizo referencia Margarita Zavala, al considerar que se emitieron con la finalidad de destacar acciones y planes de gobierno y conseguir la aprobación en las personas beneficiadas, en detrimento del proceso de revocación de mandato.

³³ Esta etiqueta digital remite a la cuenta oficial de *Twitter* de la alcaldía Miguel Hidalgo, para el periodo 2021-2024, en la cual se hace referencia al alcalde Mauricio Tabe @mauriciotabe.

³⁴ Nos remite a la cuenta oficial de *Twitter* del alcalde de Miguel Hidalgo, Mauricio Tabe Echartea.



66. Si bien el mensaje difundido por la diputada federal en su cuenta de *Twitter* se refiere a una acción o programa de gobierno que corresponde a otra persona del servicio público (Mauricio Tabe Echartea) y otro órgano gubernamental (alcaldía Miguel Hidalgo), ello no es impedimento para que pueda considerarse como propaganda difundida en periodo prohibido por parte de Margarita Zavala, porque la Sala Superior ha señalado que para considerarse propaganda gubernamental no es necesario que el programa, acción o logro de gobierno esté a cargo de la persona que lo divulga³⁵, como es el caso.
67. Por otro lado, la expresión: *“Programa Integral de Espacio Público de la @AlcaldiaMHmx para rescatar parques y cruceros, activar a la comunidad y construir tejido social, además de proteger a las familias”* y la fotografía en la que se aprecia a Margarita Zavala junto al alcalde Mauricio Tabe Echartea, se aprecia la intención (finalidad) de provocar la aprobación en las personas que se verán beneficiadas con el programa social implementado por dicho funcionario público y en aquellas que vieron la publicación, pues señaló que el programa de la alcaldía busca construir tejido social y proteger a las familias.
68. Lo anterior se refuerza con la expresión final del *tuit* por la que felicita al alcalde y a su equipo de personas urbanistas.
69. Todos los elementos del mensaje (texto y fotografías) robustecen el hecho que se trata de difusión de propaganda gubernamental, sin que pertenezcan a las excepciones relativas a las campañas informativas de los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil³⁶.
70. Además, como se señaló, la difusión de la publicación fue el 30 de marzo (temporalidad), durante el tiempo que transcurrió entre la emisión de la convocatoria (4 de febrero de 2022) y hasta la jornada (10 abril de 2022), es decir, en el contexto de la revocación de mandato.

³⁵ Ver SUP-REP-722/2022.

³⁶ Elementos destacados por la Sala Superior para identificar a la propaganda gubernamental. Ver SUP-REP-142/2019 y acumulado.



71. Por otro lado, Margarita Zavala señaló que la simple mención del lanzamiento de un programa encaminado a “tareas de protección civil” no implica que haya difundido un logro de gobierno, pues solo se trata del inicio de un programa.
72. Contrariamente a lo que menciona la diputada federal, el “Programa Integral de Espacio Público” al que hizo referencia en su *tuit* no se refiere a un mecanismo de protección civil en casos de emergencia, sino a una herramienta encaminada a la recuperación de los espacios públicos de la alcaldía Miguel Hidalgo, para hacerlos más seguros y sostenibles, a fin de que contribuyan a mejorar la convivencia social, de ahí que no se encuentre dentro de las excepciones previstas para la difusión de propaganda gubernamental.
73. Para esta Sala Especializada la difusión del mensaje analizado sí vulneró la normativa electoral porque aun cuando la publicación se refirió al lanzamiento de un programa de gobierno, sin mencionar los resultados obtenidos con su implementación, se trató de la promoción específica de un plan de gobierno que busca obtener beneficios para un sector de la población, esto es, a las familias de la alcaldía Miguel Hidalgo, lo que pudo incidir en la ciudadanía en la jornada del proceso revocatorio, porque al momento en que se difundieron ya era vigente la prohibición para que las personas del servicio público difundieran propaganda gubernamental.
74. En la segunda publicación se aprecia el siguiente texto introductorio: *“No le contesté hoy al presidente porque en la mañana yo estaba apoyando a la creación de una estancia infantil. Estos importantes espacios, que tanto se empeña el gobierno en destruir, conmueven por la libertad, la solidaridad y el bien común que generan.”*
75. También se advierten tres fotografías de un evento al que asistieron varias personas, frente a un presidium en el que se colocó un cartel con el logotipo de la alcaldía Álvaro Obregón.
76. En principio, vemos que en la publicación Margarita Zavala reconoció que “apoyó” la creación de una estancia infantil, esto es, de un programa social. Añadió que estos espacios son “importantes”, en tanto que “generan bien común y solidaridad” en la comunidad.

77. Para esta Sala Especializada, la publicación constituye propaganda gubernamental, pues se refieren de forma preponderante a un programa implementado por la administración de la alcaldía Álvaro Obregón, que representa un beneficio para las familias de padres y madres trabajadoras, en tanto que se trata de espacios dedicados al cuidado y atención infantil.
78. Aun cuando la diputada federal no es la encargada de ejecutar el programa de estancias infantiles a que hizo referencia en su publicación, de la frase contenida en la publicación: *“yo estaba apoyando a la creación de una estancia infantil”*, se advierte el propósito de dar a conocer su participación directa, colaboración y respaldo, a un programa que implementó el gobierno de la alcaldía Álvaro Obregón, cuyo objetivo era generar beneficios a las familias de esa localidad (**finalidad de la propaganda gubernamental**), circunstancia que pudo incidir en la voluntad de la ciudadanía, dado que el mensaje se emitió el 30 de marzo de 2022, esto es, en el contexto del proceso de revocación de mandato.
79. Por ello, si en el mensaje se promocionó la reactivación de un programa de gobierno que beneficia a la población, no se trató de una comunicación de carácter informativo, ni relacionada con servicios educativos, de salud o protección civil.
80. Además, como ya se indicó, no es necesario que la acción, logro o programa de gobierno pertenezca a la persona que hace la difusión, sino que la propaganda gubernamental se puede realizar a través de terceras personas servidoras públicas, como es el caso.
81. No pasa inadvertido que, en su escrito de alegatos, la diputada federal señaló que emitió los mensajes denunciados con la finalidad de **“dar respuesta”** a la alusión que el presidente de México hizo de su persona en la conferencia matutina de ese mismo día (expresiones que, en su opinión, constituyeron violencia política de género en su contra), en ejercicio de su “derecho de réplica”, aspecto que se advierte, principalmente al inicio del mensaje analizado, en el que se advierte la frase: **“No le contesté hoy al presidente porque en la mañana yo estaba apoyando a la creación de una estancia infantil”**.
82. Al respecto, es importante señalar que este órgano jurisdiccional reconoce el derecho de la diputada federal a dar respuesta, a través de la vía que estime



pertinente para ello, a las manifestaciones de otras personas que considere perjudican sus derechos o que difunden información suya que, en su opinión, pudiera resultar agravante, falsa o inexacta³⁷.

83. Aun cuando en el caso se considerara que la intención de la diputada federal era responder a las manifestaciones realizadas por el presidente de México en la conferencia matutina de esa misma fecha respecto de su persona, y aclarar a la ciudadanía que su trayectoria política no depende de la de su cónyuge, pues, se ha forjado con base en su trabajo y actos propios (como su apoyo a la creación de una estancia infantil en Álvaro Obregón, o su respaldo al programa integral de recuperación de espacios públicos en Miguel Hidalgo), ello no quita a las publicaciones el carácter de propaganda gubernamental, pues, como se analizó previamente, en los mensajes se destacaron programas y acciones implementados por órganos gubernamentales, a través de imágenes y expresiones dirigidas a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía respecto de dichos entes públicos.
84. Así, con independencia de que la denunciada emitió los mensajes con el propósito de dar respuesta a las expresiones que emitió el presidente respecto de su persona en la conferencia matutina de esa misma fecha, ello no le eximía de la obligación que tiene como funcionaria pública de no difundir propaganda gubernamental que pudiera incidir -de cualquier manera- en la opinión de ciudadanía respecto del proceso de revocación de mandato que se desarrollaba en el momento de los hechos denunciados.
85. Lo anterior no supone una restricción injustificada a la libertad de expresión de las personas del servicio público, pues lo que se privilegia son las normas y reglas que desde el Poder Legislativo se crearon para garantizar la eficacia del proceso de revocación de mandato.
86. Además, es acorde a lo sostenido por la Sala Superior en los SUP-REP-193/2021 y SUP-REP-139/2021 y acumulados, respecto de que las personas del servicio

³⁷ Cabe precisar que si la intención de la funcionaria denunciada era ejercer el "derecho de réplica" en términos de lo previsto en el artículo 6º constitucional, lo procedente era accionar el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Ley reglamentaria en materia de derecho de réplica, competencia de los jueces de distrito de la federación, ya que esta Sala Especializada no cuenta con competencia para pronunciarse respecto de la posible procedencia del derecho de réplica que plantea la denunciada, tal como confirmó la Sala Superior en el SUP-REP-778/2022.

público son las responsables primigenias de asegurarse que la comunicación gubernamental sea acorde con los parámetros constitucionales.

87. En consecuencia, para este órgano jurisdiccional **es existente la propaganda gubernamental difundida en el proceso de revocación de mandato**, atribuida a la diputada federal Margarita Zavala.

¿Se actualiza la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad?

88. Como se señaló, la difusión de las publicaciones analizadas en este apartado se incrusta en un supuesto de prohibición constitucional que se establecen los artículos 35, fracción IX, numeral 7, y 134 de la constitución federal, según los cuales, las personas del servicio público deben respetar en *todo momento* los principios que rigen la materia electoral, como son la imparcialidad, la neutralidad y la equidad.
89. Ello es necesario porque debe prevalecer el derecho de la ciudadanía a elegir con libertad y sin influencia, por lo que el funcionariado debe mantenerse al margen y supone su inacción, así como su mesura y autocontención.
90. Ahora, si la *imparcialidad* entraña no utilizar los recursos (su prestigio y presencia) que tienen con motivo de su investidura (de la cual no pueden despojarse) y la *neutralidad* implica no tomar partido o posición, incluso evitar cualquier injerencia que pueda romper el equilibrio en un proceso, como lo es la revocación; quienes publicitan propaganda gubernamental en un período prohibido desdibujan tales principios, pues hay una clara inclinación que puede inducir las preferencias de la gente, como fue el caso de la diputada federal al difundir programas y acciones de gobierno en sus redes sociales, lo que pudo influir en las preferencias de la gente al momento de evitar su voto en la jornada del proceso revocatorio.
91. En consecuencia, para esta Sala Especializada es **existente** la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en el proceso revocatorio, atribuida a la diputada federal Margarita Zavala.



¿Se actualiza el uso indebido de recursos públicos?

92. Por otro lado, no se acredita la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos por parte de Margarita Zavala, porque en el expediente no hay constancia por la cual se pueda corroborar que se dispuso de recursos públicos para la elaboración y/o difusión de las publicaciones, ni se acreditó que por su asistencia a dichos eventos haya descuidado sus funciones legislativas.

Conclusiones

93. En ese contexto, esta Sala Especializada considera que, en el caso, se acredita la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuible Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, diputada federal.

QUINTA. Vista (comunicación de la sentencia)

94. En los casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es avisar al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa³⁸ (artículo 457 de la ley general).
95. Por tanto, esta Sala Especializada **da vista** con la sentencia a la Contraloría Interna de la cámara de diputaciones³⁹ para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, por el actuar y responsabilidad de **Margarita Ester Zavala Gómez del Campo**.
96. En atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”⁴⁰.

³⁸ Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

³⁹ Artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁰ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado



SEXTA. Comunicación a Sala Superior

97. Toda vez que esta determinación se trata del cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de revisión SUP-REP-6/2023 y acumulados y guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye a la secretaria general de acuerdos de este órgano jurisdiccional que comunique esta decisión a la Sala Superior.
98. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuibles a **Margarita Ester Zavala Gómez del Campo**, diputada federal, en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos atribuibles a **Margarita Ester Zavala Gómez del Campo**.

TERCERO. Se da vista con la sentencia a la Contraloría Interna de la cámara de diputaciones, en los términos expuestos en la sentencia.

CUARTO. Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de este fallo.

QUINTO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSL-1/2023

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSL-1-2023⁴¹.

Formulo el presente voto porque si bien coincido con la existencia de difusión de propaganda gubernamental por parte de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo⁴² durante el periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, lo cierto es que me aparto de la determinación relacionada con las infracciones de vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como uso indebido de recursos públicos.

Es relevante precisar que la sentencia que se dicta es en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-6/2023 y acumulados, en la que se instruyó a este órgano jurisdiccional llevar a cabo lo siguiente:

SEXTO. Efectos. Al haberse declarado fundado el agravio relativo a que la Sala Especializada fue omisa en analizar el argumento específico de la finalidad de los mensajes difundidos en el escrito de alegatos (demanda del SUP-REP-8/2023), procede **revocar parcialmente** la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a esta temática y sus consecuencias jurídicas, para que la Sala responsable en plenitud de atribuciones emita una nueva resolución respecto a la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, diputada federal, producto de un análisis completo, exhaustivo, fundado y motivado **en relación al argumento relativo a que en el caso no se cumplía con los elementos de contenido y finalidad para concluir que los mensajes de Twitter configuraron propaganda gubernamental** ya que se difundieron en ejercicio del derecho de réplica de la recurrente por la alusión personal realizada por el Presidente de la República en su conferencia matutina, ello atendiendo a la integralidad de los hechos y al material probatorio que obra en autos y de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, y decida lo que en derecho proceda.
[Lo destacado es propio del presente voto]

Como se advierte, la Sala Superior revocó parcialmente la sentencia de doce de enero del año en curso para que esta Sala Especializada analizara el escrito de alegatos de la mencionada diputada federal a efecto de determinar si los mensajes que difundió en su cuenta de *Twitter* el treinta de marzo de dos mil veintidós constituían propaganda gubernamental.

Lo anterior es así porque la Sala Superior consideró que, al momento de resolver, este órgano jurisdiccional omitió valorar los argumentos expresados en el escrito

⁴¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Agradezco a Daniela Lara Sánchez su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁴² En adelante, Margarita Zavala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSL-1/2023

de alegatos de Margarita Zavala en el sentido de que los mensajes los emitió como una réplica a las manifestaciones del presidente en la conferencia matutina de ese día por lo que, entonces, no se cumplían los elementos de contenido y finalidad para configurar propaganda gubernamental.

Es decir, desde mi óptica, la Superioridad ordenó estudiar de nuevo la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato y no así la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como uso indebido de recursos públicos, tal como las desarrolla la resolución. Por lo tanto, reitero, me aparto de las consideraciones y conclusiones en relación con las dos últimas infracciones mencionadas.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.